



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

SENTENCIA (95).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Asamblea Extraordinaria de Socios, promovido por ***** *****, en contra de *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

*“--- PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, interpuesto por *****, en su carácter de Presidente del *****, en contra de *****.”*

*--- SEGUNDO.- Se tiene por no presentada la demanda interpuesta por la señora *****.”*

(f. 260 del expediente principal)

SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante auto de cuatro de noviembre del actual. A través de oficio 1846, de dieciocho del mismo mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de treinta de noviembre del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de dos de diciembre del año que transcurre, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

así como por los acuerdos plenarios de tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.

SEGUNDO.- Exposición de los agravios. La actora expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil veinte, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- La sentencia interlocutoria que se combate determina en el CONSIDERANDO SEGUNDO lo siguiente: “(Se transcribe).”

Para arribar a dicha determinación el Juez Natural soslayó por completo lo estipulado en mi demanda y las pruebas documentales que se acompañaron a dicho libelo. Bajo la premisa que no acredité la LEGITIMACIÓN de parte actora para ejercer la acción intentada, con lo que no estoy de acuerdo, en virtud de lo siguiente: Se le obligará a la suscrita a tramitar, de manera previa, un proceso distinto a aquel en el cual pretendo obtener el beneficio económico, como lo sería el procedimiento sucesorio, a fin de obtener la declaratoria de herederos respectiva, así como la designación del albacea, con todas las cargas que ello implica. Es aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).

(Se transcribe).

La postura de la jueza, transgrede mi derecho a la impartición de justicia, rápida y expedita a la que tengo derecho, conforme a los artículos 1° y 17 Constitucionales, relacionados con los

tratados internacionales de los que México forma parte.

*Por otra parte, la juzgadora soslayó por completo el documento ofrecido como prueba para acreditar mi derecho a lo reclamado, texto que copio literalmente: IV.- LA ORIGINAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL FONDO DE DEFUNCIÓN, expedida por el *****; con la que se acredita o presume que soy la beneficiaria de la prestación de ayuda mutua que otorga la moral demandada. Documental que acredita que la última voluntad de mi cónyuge fue de dejarme como beneficiaria de las prestaciones reclamadas, como es la ayuda mutua. Mi agravio encuentra sustento legal porque obra en autos el acta de matrimonio original entre el C. ***** y la suscrita, documentos que concatenados, entre sí, me acreditan como familiar directo y potencial heredera, sin que para ello tenga que agotar el juicio sucesorio intestamentario.*

Como esposa, soy su heredera potencial y, en consecuencia, tengo la legitimación para pedir la ayuda mutua, porque, precisamente, esa ayuda es para los beneficiarios, en el caso particular para la suscrita. Es aplicable, por analogía, la siguiente ejecutoria.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y PRO PERSONA.

(Se transcribe).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Reza el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, lo siguiente: ARTÍCULO 299.- (Se transcribe).

El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente y, con esto, se admita la posibilidad de que el juez corrija el nombre de la acción no viola el derecho de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada, en el propio precepto, a que en la demanda se determine con



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

claridad la clase de prestación exigida y el título o la causa de la acción, es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; las cuales, junto con los sujetos, constituyen los elementos relevantes para la identificación de las acciones, pues concurren a configurar su esquema lógico, por lo que sirven de base al juzgador para identificar cuál es la acción que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y lo que se funda, además, en el principio, según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y al juez el derecho (da mihrab factum, dabo tibi ius), así como de aquel que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia). Así, al quedar expresados los elementos de la acción desde la demanda, con la cual se corre traslado al demandado, al ser emplazado a juicio, éste se encontrará en condiciones de defenderse de ellas mediante la oposición de excepciones o defensas, así como el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Por tanto, se trata sólo de la determinación correcta de la acción ejercida, sin que implique algún cambio en las prestaciones o los hechos en que se funda la demanda, ya que éstos deben permanecer inalterados durante el proceso, esto es, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido y la causa de pedir, ni represente algún cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respetará el derecho de audiencia del demandado, porque habrá estado en condiciones de posicionarse frente a ellos.”

(f. 7 a 10 del toca)

TERCERO.- Resumen de los agravios. La actora expresó su inconformidad en un apartado del escrito impugnatorio, titulado “Agravios”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:

El **único** motivo de disenso planteado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de

la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen determinó la procedencia del incidente de falta de personalidad, promovido por la parte demandada, sin considerar, en principio, lo dispuesto en la demanda y los documentos anexos, entre ellos, el original de la Declaración de Beneficiarios del Fondo de Defunción, expedida por ***** , con la que se acredita o presume que la hoy apelante es la beneficiaria de la prestación de ayuda mutua que otorga la asociación demandada, y que corresponde a la última voluntad de quien fuera cónyuge de la ahora recurrente.

Además, que está demostrado con el acta de matrimonio de ***** y la hoy inconforme, que esta última es familiar directo, como su esposa, y potencial heredera, por lo que no es necesario que tenga que agotarse el juicio sucesorio intestamentario.

Asimismo, que la legitimación para pedir la ayuda mutua se apoya en que esa ayuda es para los beneficiarios y, en el caso particular, para la ahora disconforme.

Así también, que de acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, siempre que, en la demanda, se determine con claridad la clase de prestación exigida y el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

título o la causa de la acción, es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; ello, está apoyado en los principios “*da mihi factum, dabo tibi ius*” y “*iura novit curia*”, ya que conforme al primero, a las partes corresponde dar los hechos y al juez el derecho, mientras que el segundo se refiere a que el juez es perito en el conocimiento del Derecho.

La apelante invoca, como fundamento de su recurso, la tesis, con rubro “*Responsabilidad Civil Objetiva en Caso de Muerte. Los Familiares de la Víctima y No Sólo sus Herederos Legalmente Declarados en la Sucesión, Tienen Legitimación Activa para Reclamar la Indemnización Respectiva (Códigos Civiles de los Estados de Guerrero y de la Ciudad de México) (Interrupción de la Jurisprudencia 3a./J. 21/92).*”; y, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “*Responsabilidad Civil por Daño en Caso de Muerte. Forma de Acreditar la Legitimación de los Herederos Conforme a los Principios Pro Actione y Pro Persona.*”.

La resolución apelada es violatoria del derecho a la impartición de justicia, rápida y expedita, conforme a los preceptos 1° y 17 constitucionales, en relación con los tratados internacionales de los que México forma parte.

CUARTO.- Contestación de los agravios. El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

En principio, se apunta que la juzgadora de primer grado apoyó su determinación de procedencia del incidente, en las siguientes razones:

1. La pretensión de la actora, relativa al reconocimiento de su fallecido esposo como socio de ***** hasta su muerte, se refiere a un derecho subjetivo y personal de *****.

2. Las actas de matrimonio de la hoy apelante y su extinto esposo y de defunción de este último, son insuficientes para otorgar a ***** la personalidad jurídica necesaria para comparecer a juicio, porque los derechos de ***** deben ser representados por quien determine la ley, esto es, por la sucesión a bienes del de cuius, por lo que la accionante, además de ostentar la calidad de cónyuge supérstite de ***** , también debe tener la representación del de cuius, a través de su sucesión, para salir en defensa de los derechos que a él le corresponden, lo que no ocurre en la especie; y,

3. En el presente caso, no se satisface lo dispuesto en los artículos 2762 del Código Civil del Estado y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque ***** comparece, en nombre propio, pretendiendo el reconocimiento de un derecho que le corresponde a la sucesión a bienes de ***** , sin que haya demostrado ser albacea o interventora de ésta, conforme a los preceptos 810, 811 y 812 del código procesal civil de la Entidad.

En contra de estas razones, la apelante planteó el agravio resumido con antelación. Una vez estudiado el motivo de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

disenso a la luz de las constancias procesales y la normatividad aplicable, se determina que éste resulta **esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución apelada**, toda vez que, en principio, de la revisión de la demanda y sus documentos anexos (**f. 2 a 115 del expediente principal**), se advierte que la actora comparece a promover este juicio, en su carácter de beneficiaria del fondo de defunción de su fallecido cónyuge, ***** , ya que así se revela de las prestaciones que reclama y los hechos que expone, en los que insiste en que tiene dicha calidad y conforme a ella pide que se le pague la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de ayuda mutua, que se genera a partir de la fecha del deceso de su extinto esposo, quien fuera socio de la asociación demandada, al que se deberá incluir los intereses legales y moratorios, que se han generado desde ese instante hasta el momento en que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte, siendo congruente que pida las demás prestaciones, debido a que el derecho de pago que ejerce en esta demanda deriva, en su origen, del carácter de ***** , como socio de ***** , quien la designó como beneficiaria del fondo de defunción,

por lo que su interés jurídico corresponde a esa calidad de beneficiaria y no como familiar de su fallecido cónyuge.

Esta postura es acorde con lo dispuesto por el artículo 53 del estatuto y reglamento de *****, en el que se dispone, entre otras cosas, que *“El Casino, en cumplimiento a sus deberes y objetivos, establece la **ayuda mutua** entre su membresía con la finalidad de que **se apoye a sus beneficiarios al fallecimiento del socio y/o cónyuge y/o concubina(o), acreditando esta última en los términos previstos por la ley civil, exclusivamente, no pudiendo cambiar a la esposa o concubina por otra persona...**b) Es obligación de todos los socios del Casino pertenecer a la **ayuda mutua post mortem...**El socio podrá cambiar las designaciones de los beneficiarios cuando así lo considere necesario, en la inteligencia que **el pago a los beneficiarios se hará de acuerdo al registro de fecha más reciente del fallecimiento del socio y/o cónyuge, respetando los porcentajes ahí señalados...**e) Todos los socios están obligados a aportar el donativo de **ayuda mutua...**c) **La entrega del fondo de ayuda mutua a los beneficiarios del socio y/o cónyuge fallecido, no deberá exceder de cinco días hábiles después de haber recibido la documentación requerida. El pago de la ayuda mutua se entregará por una sola vez al socio o beneficiarios,***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

siempre y cuando el socio esté al corriente de sus cuotas.”, en virtud de que, conforme a esta normativa, ***** , como socio de ***** , tenía la obligación de aportar el donativo de ayuda mutua y que esta prestación tenía la finalidad de apoyar a los beneficiarios designados con el pago del monto correspondiente, siempre y cuando el socio estuviera al corriente de sus cuotas.

Se entiende, en mayor medida, el carácter con que comparece la ahora recurrente, a promover el juicio, en el planteamiento de la problemática de que durante el año dos mil trece (2013), ***** incurrió en irregularidades en el pago de sus cuotas, esto es, que no se encontraba al corriente del pago de las mismas, por lo que lo acordado en la asamblea extraordinaria de socios, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, de ***** , en la que se estableció que los socios que adeudaran cuotas, de la catorcena 08 a la 26 de dos mil trece (2013) hasta el último día del mes de abril de dos mil catorce, quedarían fuera, en forma inmediata, de los beneficios de la ayuda mutua, puede representar un obstáculo para el interés de la actora de recibir el apoyo de la ayuda mutua; de ahí, que se solicite su nulidad y, por

ende, el reconocimiento de *****
socio de *****

Además, también del análisis de las prestaciones reclamadas, como es el reconocimiento de que el extinto Federico Gutierrez Aguilar, fue socio de la asociación civil demandada hasta su muerte, por espacio de treinta años, y que en ese lapso cumplió, ineludiblemente, con las obligaciones impuestas de cubrir cuotas ordinarias, extraordinarias y aquellas impuestas como ayuda mutua, así como que la demandante tiene el carácter de beneficiaria de la misma; la validez del pago realizado al *****
*****, de la cifra de \$5,632.00 (cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.), que regulariza los adeudos del extinto socio *****
*****, en cuanto a cuotas ordinarias y extraordinarias, que corresponden a la anualidad del año 2013, lo que da a lugar a la inexistencia de obstáculo alguno para cubrir la prestación denominada "ayuda mutua"; la nulidad de la asamblea extraordinaria, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en la parte en que se acuerda excluir a los socios deudores con cuotas pendientes del año 2013, de los beneficios de ayuda mutua en forma inmediata; la determinación de que el fallecido *****
***** cumplió con todas las exigencias



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

establecidas en el estatuto y reglamento de Casino Petrolero de Reynosa A.C., sobre todo, la regularidad en el pago de las cuotas correspondientes, para que, a su deceso, se generara para sus beneficiarios el pago de la prestación denominada "ayuda mutua", consistente la cifra de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.); el pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de ayuda mutua, que se genera a partir de la fecha del deceso del extinto *****; al que se deberá incluir los intereses legales y moratorios, que se han generado desde ese instante hasta el momento en que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte, en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 del estatuto y reglamento del *****; de manera subsidiaria y en el supuesto de considerarse improcedente el reclamo formulado, la devolución de todas las aportaciones que por concepto de "ayuda mutua", se descontaron al fallecido ***** durante el período de treinta años en que tuvo el carácter de socio de la demandada; y, el pago de los gastos y costas que se generen en el trámite del juicio; a la luz de su jerarquía, en congruencia con el interés jurídico de ***** ***** *****; como beneficiaria de *****; es patente que la prestación que debe estudiarse, en primer orden, es

la de nulidad de la asamblea extraordinaria de socios, toda vez que, en caso de ser improcedente, puede representar un obstáculo insalvable para la consecución de las demás prestaciones y, en el caso contrario, permitirá que ***** sea reconocido como socio de ***** y, por ende, el derecho de pago de la ayuda mutua a la hoy inconforme, como su beneficiaria.

Así pues, si se toma en cuenta que cuando el artículo 1523 del Código Civil del Estado, establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello, en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público; debe razonarse que ***** ***** , en su calidad de beneficiaria de ***** , como socio de ***** , tiene interés jurídico para demandar la nulidad de la asamblea, debido a que su existencia y validez podría



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

representar la inexistencia de su derecho de pago de la ayuda mutua.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 161036; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 57/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 828; Tipo: Jurisprudencia. "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial."

De esta forma, **se revoca** la resolución impugnada y, de conformidad con el precepto 926 del Código Procesal Civil de la Entidad, ante la inexistencia de reenvío en la segunda instancia, salvo en el caso de las violaciones procesales no consentidas, sostenidas y fundadas, que no ocurre en la especie, **se reasume jurisdicción** para resolver, de nueva cuenta, el incidente de falta de personalidad.

Así entonces, se apunta que del estudio del escrito de contestación de la demanda, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (**f. 185 a 192 del cuaderno principal**), se deduce la oposición de la excepción de falta de personalidad en el actor, consistente en que *****
*****, no acredita tener la representación de la universalidad de los bienes y obligaciones de su difunto esposo, y no justifica haber cumplido lo que ordenan los artículos 754, 755, 756, 757 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 2397 y 2706 del Código Civil del Estado, porque no tiene la representación declarada por la autoridad competente; y, de la excepción de falta de personalidad y legitimación para demandar la nulidad de la asamblea general celebrada por *****, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, debido a que no tiene el carácter de socio; así como la argumentación de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que ***** ocurre, en la vía ordinaria civil, a demandar las prestaciones que reclama en siete apartados, listados de la a) a la g), al inicio de su escrito de demanda y, todas ellas se refieren o se originan por los derechos del asociado ***** , y dice justificar sus derechos a demandar, argumentando ser cónyuge supérstite de la mencionada persona, acompañando para ello copia certificada de las actas de matrimonio y defunción correspondientes; sin embargo, no menciona, ni acredita haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 2397, 2398 y 2706 del Código Civil de nuestro Estado, porque el carácter con que se ostenta no ha sido declarado formalmente por la autoridad competente. En consecuencia, si la actora no acredita tener la representación de la universalidad de los bienes y obligaciones de su difunto esposo, ni justifica haber cumplido lo que ordenan los artículos 754, 755, 756, 757 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 2397 y 2706 del Código Civil del Estado, es evidente que no tiene la representación declarada por la autoridad competente y, por ende, carece de personalidad jurídica para demandar a ***** , por los hechos y reclamaciones que hace valer en su demanda.

Por lo tanto, es notorio que ***** , en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de ***** , de conformidad con los preceptos 243 y 245 del Código Procesal Civil de la Entidad, interpone Incidente de Falta de Personalidad en contra de ***** ***** , siendo, la parte medular de su argumento, que dicha accionante, no acredita tener la representación de la universalidad de los bienes y obligaciones de su difunto esposo ***** , por no colmarse lo estipulado en los artículos 2397, 2398 y 2706 del Código Civil del Estado, en virtud de no haber allegado a los autos resolución judicial alguna, en donde formalmente se le declare o reconozca con el carácter de cónyuge supérstite o la existencia del correspondiente juicio sucesorio, respecto a los bienes de ***** , conforme lo disponen los preceptos 754, 755, 756 y 757 del Código Procesal Civil de la Entidad, por lo que se debe declarar que dicha promovente no tiene personalidad, ni legitimación para ejercer la presente acción. Además, de que no tiene la calidad de socio para demandar la nulidad de la asamblea general celebrada por ***** , de diecisiete de febrero de dos mil catorce.

En respuesta a estos argumentos del promovente de la incidencia, se le dice a éste, con apoyo en los argumentos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

expresados en este fallo para sostener la revocación de la resolución impugnada en el recurso de apelación, los que se tienen por reproducidos en el presente como si a la letra se insertaran, a fin de evitar repeticiones inútiles, que sus argumentos son **infundados**, en atención a que *****
***** comparece a juicio, en su carácter de beneficiaria de su extinto esposo, ***** , respecto de su derecho de pago del apoyo de la ayuda mutua que le correspondería, a partir del carácter de su fallecido cónyuge, como socio de ***** , es decir, es sobre un derecho que, según lo que alega, no forma parte de la herencia de ***** , en virtud de que se le designó como beneficiaria para recibir ese apoyo; además, a la actora le asiste derecho para demandar la nulidad de la asamblea extraordinaria de socios de ***** , de diecisiete de febrero de dos mil catorce, porque, como ya se explicó, tiene interés jurídico en ello.

Por otra parte, tomando en cuenta que debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa, ya que la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de

quien comparece a nombre de otro, por lo que *la legitimación ad procesum* es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, puesto que si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo; en cambio, *la legitimación en la causa*, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, debido a que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley y, por ello, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, *la legitimación ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. De esta forma, debe razonarse que el estudio de las excepciones de falta de personalidad en el actor y de falta de personalidad y legitimación para demandar la nulidad de la asamblea general celebrada por *****, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, opuestas por la parte demandada, para su análisis previo a la sentencia definitiva, como es en este incidente, debe tenérseles como impugnantes de la legitimación ad procesum de ****



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** ***** , esto es, de su capacidad para comparecer al juicio, al estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Así entonces, además del estudio de los argumentos del promovente de la incidencia, es obligación de este órgano judicial la revisión de que la parte actora tenga legitimación en el proceso para comparecer, a nombre propio, a iniciar este juicio, como presupuesto procesal y, del examen de las constancias procesales, se concluye que aparece satisfecho tal presupuesto, de acuerdo con los artículos 18, 20 y 21 del Código Civil del Estado, por ser una persona mayor de edad, sin que aparezca demostrada alguna restricción en el goce de sus derechos civiles.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 169271; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600; Tipo: Jurisprudencia. "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para

comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

De esta forma, resulta **improcedente** el incidente de falta de personalidad, promovido por ***** , en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de ***** , en contra de ***** ***** *****; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento decretada por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y continúese el juicio en sus demás etapas procesales.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se revoca** la resolución incidental sobre Falta de Personalidad, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Asamblea Extraordinaria de Socios, promovido por ***** ***** ***** , en contra de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; y, en su lugar, se dicta el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Son fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, en contra de la resolución incidental sobre Falta de Personalidad, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Asamblea Extraordinaria de Socios, promovido por ***** ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede y, en su lugar, se dicta este fallo, con los siguientes puntos resolutivos:

*--- PRIMERO. No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por ***** , en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de ***** , en contra de ***** .*

--- SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la suspensión del procedimiento decretada por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y continúese el juicio en sus demás etapas procesales.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca ***.**

L'OLR/L'AZV/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

noventa y cinco (95), dictada el jueves, 16 de diciembre de 2021, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinticuatro (24) páginas, doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.